



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del trece de enero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y cinco juicios electorales, con la precisión de que el **SCM-JDC-2345/2021** fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2347/2021** y **SCM-JDC-2373/2021**, así como el juicio electoral **SCM-JE-214/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2347 del año pasado**, promovido por una persona por propio derecho y en su calidad de ayudante suplente de la Colonia Tabachines del Ayuntamiento de Yautepec, por el que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, revocó diversos puntos del acta de cabildo sobre la suspensión del cargo del ayudante municipal propietario y ordenó al Cabildo que lo restituyera en dicho cargo.

La actora refiere que, contrario a lo establecido por el Tribunal local, la demanda promovida por el ayudante propietario resultaba extemporánea, pues existen constancias que indican que tuvo conocimiento de la suspensión de su función como autoridad auxiliar municipal desde el mes de junio; por lo que, si su demanda la presentó hasta agosto, es evidente que la promovió fuera de plazo.

El agravio se estima infundado porque tal y como lo razonó el Tribunal local, si bien, obraba en autos un oficio de notificación



del acuerdo de cabildo de diez de junio, cuya diligencia se entendió directamente con el actor, ello no era suficiente para sostener que tuvo conocimiento exacto y completo del acto por el que se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo y la suspensión del ayudante propietario en el ejercicio de su cargo.

Ello, porque de ninguna constancia se refleja que el actor en la instancia local haya tenido conocimiento específico y claro del por qué no podía continuar con su cargo de ayudante municipal; más si en la notificación del acuerdo de Cabildo no se asentó si recibió o no copia del referido acuerdo, lo que significa que no existían los elementos necesarios para sostener una fecha exacta de notificación o conocimiento del acto por el que se ordenó la suspensión de su cargo, de modo que fue adecuado que el Tribunal local tomara como fecha la señalada en su escrito de demanda.

En otro tema, la actora señala que el Tribunal local además de equiparar el procedimiento de destitución de ayudante municipal como el de las personas integrantes del Cabildo, de forma errónea concluyó que el ayudante municipal es una persona servidora pública con derecho a una remuneración.

El agravio se considera infundado porque la autoridad responsable no equiparó a la ayudantía municipal con el de las personas integrantes del Cabildo, sino que de la interpretación de la normativa aplicable sostuvo que, igual que para las personas que integran el Cabildo, existe un procedimiento de destitución que garantiza los derechos de las personas ayudantes municipales que busca proteger el ejercicio de sus funciones y de

que sean oídas y vencidas en un procedimiento previamente establecido, argumentación que la actora no controvierte, por lo que sus agravios también resultan inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora continúo con la cuenta del **juicio de la ciudadanía 2373 de 2021**, promovido por una persona en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Puebla, que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad que declaró la incompetencia de conocer del medio de impugnación en contra del acuerdo aprobado en sesión de Cabildo del ayuntamiento, por el que se autorizó al presidente municipal del mencionado municipio facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegarlas a las y los titulares de la administración pública municipal.

La actora señala como agravio que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, la demanda que promovió ante dicha autoridad sí es materia electoral. El proyecto estima que el agravio es infundado, porque en el caso, la cuestión planteada por la actora en la instancia local se encuentra inmersa en el ámbito organizativo de la autoridad administrativa municipal, que no está entrelazado con la posible afectación al ejercicio de alguna función directa del cargo de la actora que refleje la restricción al núcleo esencial de su derecho político-electoral para ejercer su cargo público; de modo que el asunto no incumbe a la materia electoral.



Lo anterior, porque como lo explicó el Tribunal local, del acto impugnado en la instancia local no se advierte que el mismo pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio del cargo público de la actora para sostener la competencia electoral, dado que se trató de un acto de corte administrativo-municipal, votado en Cabildo, que no se enfocó en las facultades, atribuciones o derechos de la regidora en el ejercicio de su cargo público, como habría sido, el monto o forma del pago de sus dietas, facultades directas, disminución injustificada de recursos materiales, personales o financieros, etcétera; es decir, que pudiera derivar en el adecuado desarrollo de las funciones de la regidora.

Sino que lo que se aprobó por parte del Cabildo incumbe a la forma en que se celebrarían diversos actos jurídicos entre el municipio y otras personas tanto públicas como privadas en el ámbito de la administración y gobernanza municipal.

En este orden de ideas, fue adecuada la decisión del Tribunal local al señalar que el acto impugnado no corresponde a la materia electoral, sino al ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento que deriva de su autonomía constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la cuenta del **juicio electoral 214 del año pasado**, promovido por una persona por propio derecho, por el que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, ordenó la celebración de una nueva asamblea para dar a conocer que el

proyecto 'Agua Potable' del ejercicio fiscal 2021 era el ganador y el que se ejecutaría.

La actora indica que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, el proyecto 'Agua Potable' del ejercicio fiscal 2021 no fue registrado como de continuidad, pues en el formato de registro no se indicó ese aspecto, por lo que debió tenerse como proyecto ganador el de calentadores solares. Es decir, el que ocupó la segunda posición.

El proyecto considera infundado el agravio, porque como lo explicó el Tribunal local, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la voluntad de la persona proponente del proyecto 'Agua Potable' para el ejercicio fiscal 2021, fue registrarla como de continuidad, por lo que no existía base para sostener que el proyecto que obtuvo el segundo lugar era el que debía tenerse como ganador.

De manera que el Instituto local al no haber analizado de forma integral, completa y bajo la postura de que las personas participantes (tanto las que registran proyectos, como electoras) no son expertas, incorrectamente señaló que el Proyecto de 'Agua Potable 2021' no se había registrado como de continuidad.

En este sentido, en el proyecto se explica que si de autos se advierte que el proyecto de agua potable tenía como finalidad ser continuo, no sólo de la lectura íntegra de los formatos de registro, sino de la asamblea donde se observa que esa fue la intención de la propuesta y de la gente que votó por ese proyecto para ambos ejercicios fiscales y, además, la propia ciudadanía votó



ambos proyectos otorgándoles la mayoría de la votación para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, es que el hecho de omitir en el formato marcar el sí a una pregunta, no invalida el resto de las circunstancias que apuntan a la verdadera intención de la persona proponente y de la ciudadanía electora.


Últimos valores que poseen mayor relevancia que la inconsistencia de que una persona no marcó una pregunta del formato de registro de un proyecto, una postura contraria implicaría que, a pesar de la notoriedad en la voluntad en la persona proponente y de las electoras, se le otorgará más peso a una inconsistencia en el llenado de un formato que, además, como lo indicó el Tribunal local, no necesariamente son expertas en dicho llenado y que, en todo caso, el Instituto local no asesoró a la persona proponente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 2347, 2373, así como en el juicio electoral 214, todos del 2021**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

 2. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia

formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2358/2021**, así como a los juicios electorales **SCM-JE-105/2021** y **SCM-JE-198/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, expongo la propuesta para resolver el **juicio de la ciudadanía 2358 del 2021**, promovido por dos personas contra la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el juicio de la ciudadanía local 127 del año pasado.

La propuesta es declarar la inexistencia de la omisión alegada.

En el proyecto se explica que el derecho de acceso a la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y no se agota con la presentación de los medios de impugnación, sino que debe observarse el derecho al debido proceso y la emisión de una resolución que resuelva la controversia.

En ese sentido, aun cuando no hay normas que establezcan un plazo para resolver el medio de impugnación en concreto, ello debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo a los elementos precisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso, del expediente se desprende que desde el momento en que la parte actora interpuso su juicio a la fecha, el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones como requerimientos de información y documentación.



Además, la propia parte actora ha presentado escritos de promoción, incluso, solicitó una audiencia conciliatoria y, por su parte, las autoridades señaladas como responsables también han presentado elementos al expediente, es decir, las partes han estado procesalmente activas.

Aunado a ello, la controversia planteada por la parte actora no estaba relacionada con el desarrollo del proceso electoral ordinario en Puebla 2020-2021, de ahí que para la Ponente cobren relevancia las manifestaciones del Tribunal local en torno a que el juicio no ha sido resuelto, entre otras cosas, debido a la carga excesiva que implicó el proceso electoral y, específicamente, la etapa de resultados que coincidió con la presentación de la demanda de la parte actora.

Finalmente, no se advierte que la pretensión de la parte actora se torne irreparable por el transcurso del tiempo; así, si tuviera razón, el Tribunal local pudo tomar las medidas necesarias para reparar los derechos que le hubieran sido vulnerados.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la omisión alegada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del **juicio electoral 105 del año pasado**, promovido por una persona contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que le amonestó públicamente por la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En la propuesta se califica como fundado el agravio relacionado con que el Instituto local vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora, toda vez que en ningún momento del procedimiento hizo de su conocimiento el acta de dieciocho de enero del pasado año en que se verificó el contenido de los enlaces de internet ofrecidos como prueba de la denuncia en su contra para que manifestara lo que conviniera a sus intereses.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que no tuviera conocimiento de si dicha prueba presentada por la denunciante fue admitida cuando se ordenó su desahogo ni cómo se desahogó, lo que le hubiera permitido manifestar lo que a su derecho conviniera.

En el caso, es relevante que el Instituto local solicitó acudir a la diligencia de alegatos por escrito para salvaguardar medidas de salubridad para mitigar la emergencia sanitaria que vive el país.

Así, al no acudir de manera personal, la parte actora no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acta de la diligencia realizada durante la audiencia de alegatos, ni pudo, con base a lo determinado en la misma, expresar lo que considerara conducente para defenderse.

Con base en lo expuesto y al resultar fundado el agravio, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la resolución.

Finalmente, expongo la propuesta relacionada con el **juicio electoral 198 de 2021**, formado con motivo de la demanda presentada para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral



del Estado de Puebla en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 243 del año pasado.

El proyecto declara infundados los agravios hechos valer por la parte actora contra la resolución en que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la controversia que planteó por la falta de pago de las percepciones que, afirma, le correspondían por el ejercicio de su cargo como integrante de un ayuntamiento en Puebla.

Esto se propone así, pues la parte actora promovió el medio de impugnación local cuando ya no desempeñaba el cargo para el que fue electo; por tanto, la omisión del pago de remuneraciones que le fuesen adeudadas con motivo del mismo no tendría el potencial de vulnerar sus derechos político-electorales, de ahí que la jurisdicción electoral se encuentre impedida para atender su impugnación.

Asimismo, se propone declarar infundado lo argumentado por la parte actora en el sentido de que no podía exigírsele interponer el medio de impugnación durante el ejercicio de su cargo, pues ello hubiera implicado que actuara en el medio de impugnación como parte actora y representante de la demandada.

Ello, pues es inexacto que necesaria y únicamente el ayuntamiento tuviera que ejercer su defensa por conducto de la parte actora, ya que podría haber designado a otra persona como apoderada o bien, dependiendo de la fecha en que presentara su

medio de defensa, la representación del ayuntamiento pudo haber corrido a cargo de la siguiente administración.

Así pues, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2358 de 2021**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar la inexistencia de la omisión alegada por la parte actora.

En el **juicio electoral 105 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio electoral 198 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios electorales **SCM-JE-208/2021** y **SCM-JE-215/2021**, refiriendo lo siguiente:



“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del **juicio electoral 208 del año pasado**, promovido por quien se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, ordenó al ayuntamiento cubrir las percepciones no pagadas en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal.

La consulta estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este órgano jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, lo que en el caso acontece, de ahí el sentido que se propone.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 215 de 2021**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir una notificación personal ordenada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio local, relacionada con un requerimiento realizado a la parte actora.

La propuesta es desechar la demanda al existir un cambio de situación jurídica que la deja sin materia, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y

11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye el anterior, pues con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, es un hecho notorio que el pasado veinticuatro de diciembre el Tribunal local resolvió el medio de impugnación intentado por la actora en el sentido de desechar su demanda; por ello, a ningún fin práctico llevaría pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Regional, pues ya se emitió una resolución definitiva que puso fin al juicio local y que es, en todo caso, lo que pudo haber ocasionado algún perjuicio a la promovente.

De ahí el sentido que se propone”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios electorales 208 y 215, ambos de la anterior anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con treinta y siete minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

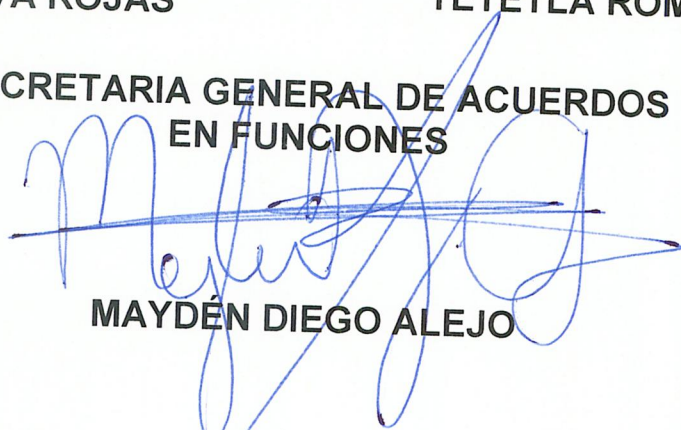


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**



**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



MAYDÉN DIEGO ALEJO

